

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, por mes, pago adelantado. 5 pesetas.

Fuera, por razón de franco, trimestre. 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consiguiera en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere), de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 546 de 12 Dbr.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACION) (1)

Art. 2.º Forman desde luego parte de este Cuerpo los empleados que sirven en la actualidad en dichas dependencias y cuentan con alguno de los requisitos siguientes:

1.º Reunir en el ramo de Intervención y Contabilidad los años de servicio que determina la siguiente escala, ó la mitad si contaren en el ramo de Hacienda los servicios que exige el Real decreto de 21 de Julio de 1876 para desempeñar destinos del Estado.

Jefes de Administración, diez años.
Idem de Negociado, siete ídem.
Oficiales, cinco íd.
Aspirantes, dos íd.

2.º Los Jefes de Administración y de Negociado y los Oficiales de primera, segunda y tercera clase que posean título académico de facultad ó estudios superiores, con arreglo á la clasificación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y á la Real orden de 18 de Junio de 1883.

3.º Los Oficiales de cuarta y quinta clase y los Aspirantes á Oficial que posean el título de Bachiller ó de Perito mercantil.

Y 4.º Los individuos que hayan ingresado en el ramo en virtud de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 3.º Los empleados del ramo en activo servicio que no cuenten con ninguno de estos requisitos, necesitarán para pertenecer al Cuerpo someterse á examen y ser aprobados en él.

Art. 4.º Forman también parte del Cuerpo los empleados que reúnan en el ramo los años de servicios á que se refiere el art. 2.º del

presente decreto que en la actualidad estén cesantes ó sirvan en otros ramos, teniendo derecho á ocupar una de cada tres vacantes en la categoría y clase superior obtenida en el ramo.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase serán de libre elección del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafón y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administración de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno á la antigüedad, el segundo á los cesantes por el orden en que figuren en el escalafón, y el tercero á la oposición libre sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos á la antigüedad y el tercero á la oposición.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primera, se cubrirán dando-se una á la antigüedad y otra á los cesantes.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposición libre, sin sujeción á las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y por la categoría de Aspirantes de segunda, previo examen.

Art. 7.º En tanto que los individuos del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado no hayan adquirido los conocimientos especiales que exige la intervención de la renta de Aduanas y las leyes de Presupuestos no señalen los créditos necesarios para este servicio, la función interventora en las Administraciones de la citada renta seguirá desempeñándose por individuos del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo relativo al servicio de dicho ramo.

Los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo pericial de Contabilidad con la categoría que les corresponda, previa solicitud de los interesados, que se deducirá en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 8.º Los Tenedores de libros que desempeñan sus destinos, pre-

via oposición, así como los excedentes, formarán parte integrante del Cuerpo y regirá para ellos el capítulo 6.º del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893.

Art. 9.º Las vacantes que resulten á consecuencia de la constitución del Cuerpo, se cubrirán:

1.º Dando colocación á los cesantes en la clase y categoría que les corresponda.

2.º Ascendiendo por orden de antigüedad á los que tengan dos años de servicios en la clase inferior inmediata.

3.º Por oposición libre desde la clase de Oficiales de tercera sin las limitaciones de la ley de 21 de Julio de 1876.

Y 4.º Por examen cuando se trate de la clase de Aspirante á Oficial.

Art. 10.º Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo é Instrucción para las oposiciones y exámenes.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—**María Cristina**.—El Ministro de Hacienda, **Amós Salvador**.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL
Cuerpo pericial de Contabilidad
del Estado.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo

Artículo 1.º Los servicios de Intervención y Contabilidad del Estado constituyen una carrera especial, y los empleados que los denominará Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial tendrá á su cargo los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

- Intervención general de la Administración del Estado.
- Contaduría general de la Deuda pública.
- Intervención Central de Hacienda pública.
- Contaduría de la Junta de Clases pasivas.
- Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Idem de las minas de Almadén.

Idem de las salinas de Torre Vieja.

Intervenciones de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 3.º El personal del Cuerpo constará de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, con las dotaciones y en el número que determine las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afectan al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le competen las atribuciones siguientes:

- 1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.
- 2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.
- 3.º Conocer en el movimiento del personal.
- 4.º Adjudicar las plazas de Aspirantes de primera y segunda clase.
- 5.º Usar de las atribuciones que en materia de corrección de faltas le vea conferidas en el art. 27 de este reglamento, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en casos de falta grave.
- 6.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.
- 7.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo, y en todos los demás comprendidos en este reglamento.
- 8.º Hacer por sí ó disponer las visitas que estime convenientes á las oficinas de Intervención y Contabilidad.

Art. 6.º Son deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias centrales y provinciales del ramo, las que se consignan en los respectivos reglamentos y en el orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de

(1) Véase el Boletín núm. 142.

1893, debiendo cuidar especialmente de ejercer la misión fiscal que les está encomendada con la mayor escrupulosidad en todos sus actos, sobre todo en aquellos que tienen por objeto la intervención de documentos que sirven de base a la liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro; y como Jefes superiores de la contabilidad de la Hacienda en la provincia, cuidar de que ésta se lleve con la mayor perfección y regularidad, debiendo corregir las faltas y defectos que observen en los servicios a su cargo; velar por el mejor cumplimiento de las leyes e instrucciones del ramo y poner en conocimiento de la Intervención general los defectos u omisiones que observen en los empleados a sus órdenes, tan luego como los adviertan.

Art. 7.º Compete a los Tenedores de libros los deberes consignados en los reglamentos orgánicos de la Administración económica provincial de la Ordenación de pagos y de Contabilidad, y además los siguientes:

1.º Cuidar de que los libros se lleven al corriente y con la mayor perfección.

2.º Dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados a sus órdenes.

3.º Cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones o defectos de cualquier género acusen los libros.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda y del Tesoro, y los de pago por obligaciones del presupuesto y por operaciones del Tesoro.

5.º Certificar de los hechos que consten en la contabilidad y expedir las certificaciones que les encomiendan los reglamentos de Hacienda.

6.º Dirigir la formación de las cuentas que por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

7.º Examinar los pliegos de reparos y notas de defectos que ofrezca el examen de las cuentas, y dirigir las contestaciones que procedan y hayan de darse.

8.º Trasladar los reparos que deban ser contestados por otros funcionarios, señalándoles el plazo en que deben verificarlo, y proponer al Jefe superior de la oficina o provincia las medidas que contra aquéllos deban adoptarse, si no fuesen contestados a su tiempo.

9.º Cuidar de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos reglamentarios, así como los pliegos de reparos y notas de defectos.

10.º Ejecutar cuantas órdenes les comuniquen la Intervención general y el Jefe de la dependencia.

11.º Calificar las hojas de servicios de los empleados en la Sección a su cargo.

Art. 8.º Corresponde a los Oficiales:

1.º Cumplir las órdenes del Jefe de la dependencia y de sus inmediatos Jefes.

2.º Redactar las minutas y las notas en que se proponga la resolución de los expedientes, examinar los documentos que sirven de base al reconocimiento de los derechos y obligaciones del Tesoro, llamando la atención del Interventor sobre los defectos que observen y que dificulten su intervención.

3.º Cuidar de que estos documentos se hallen oportunamente, y dentro de los plazos establecidos por reglamento, en poder de la Intervención, debidamente liquidados por la Administración.

4.º Llevar los libros con toda precisión, pulcritud y esmero.

5.º Redactar los mandamientos de ingresos y pagos y las certificaciones que deban expedirse, garantizando su exactitud con su media firma.

6.º Formar las cuentas que deben rendirse al Tribunal, cuidando de que expresen con toda exactitud los hechos que reflejan y de que se hallen terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

7.º Redactar, sometiéndolas al acuerdo del Tenedor de libros, las contestaciones que deban darse a los pliegos de reparos y notas de defectos, procurando que éstas sean claras y concretas y que se remitan al Tribunal o a la Intervención general dentro del plazo de instrucción.

8.º Ejecutar cuantos trabajos les encomienden sus Jefes.

Art. 9.º Serán obligaciones de los Aspirantes a Oficial; ejecutar los trabajos de copia de estados, cuentas, minutas, pliegos de reparos y notas de defectos, y cuantos trabajos de esta naturaleza se les encomienden.

CAPITULO II

De la inspección.

Art. 10.º Compete a la Intervención general de la Administración del Estado ejercer una eficaz acción inspectora sobre los servicios a cargo del Cuerpo pericial de Contabilidad.

El servicio de inspección será desempeñado por los empleados del Centro directivo a quienes se revista del carácter de inspectores, sin perjuicio de que el Interventor general pueda conferir comisiones de inspección a los funcionarios del Cuerpo que considere conveniente.

Art. 11.º Las visitas de inspección tendrán por objeto:

1.º Conocer en todos sus detalles el estado de los servicios encomendados a las oficinas interventoras.

2.º Averiguar, depurar y poner de manifiesto las faltas en que incurran aquellas dependencias, tanto en lo relativo a su misión fiscal como en lo concerniente a los servicios de contabilidad.

3.º Corregir dichas faltas haciendo que se cumplan íntegramente las disposiciones dictadas sobre el particular en instrucciones, reglamentos y órdenes especiales.

4.º Conseguir que desaparezca todo retraso en los libros de contabilidad, rendición de cuentas y solvencia de pliegos de defectos y reparos, así como en los servicios encomendados a la Sección fiscal.

5.º Explicar el objeto y enlace de las operaciones que no hayan sido bien comprendidas por las oficinas donde se efectúe la inspección, y resolver prácticamente cuantos casos de fiscalización y contabilidad se les presenten por los funcionarios que tengan a su cargo estos servicios.

6.º Inculcar, en el ánimo de los empleados de las dependencias que visiten, hábitos de estudio, laboriosidad y subordinación, y dar cuenta a la Intervención general del concepto que le merezcan los empleados de las oficinas que visiten.

Art. 12.º Los resultados de cada visita de inspección se irán consignando en un expediente, que instruirá el Jefe encargado de girarla, quien formulará pliegos de cargos por todas las faltas que observe, los cuales serán contestados en un plazo perentorio por los funcionarios que aparezcan responsables.

Terminado el expediente, lo elevará con informe el Inspector a la Intervención general para la resolución que corresponda.

Art. 13.º Los Inspectores de Contabilidad tendrán la representación directa del Interventor general de la Administración del Estado para todos los fines de la Inspección siempre que el Ministro no les confiera la suya, y si sus órdenes no fuesen exactas e inmediatamente cumplidas, darán aviso a dicho Centro.

Art. 14.º No obstante la representación de que se hallan revestidos los citados Inspectores, serán personalmente responsables de las disposiciones que adopten en uso de las atribuciones inherentes a su cargo; pero esta responsabilidad no les comprenderá cuando se limiten a cumplir estrictamente las órdenes que el Ministro o la Intervención general les comuniquen.

Art. 15.º Todas las oficinas dependientes de la Intervención general serán visitadas al menos una vez en cada año sin perjuicio de serlo con mayor frecuencia si las necesidades del servicio lo reclamaren.

Art. 16.º Cuando los Inspectores de Contabilidad no se encuentren girando visita, prestarán sus servicios en la Intervención general, asignados a las Secciones de la misma donde su cooperación pueda ser más necesaria.

CAPITULO III

Del ingreso y ascenso.

Art. 17.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposición libre, sin sujeción a las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876 y por la categoría de Aspirante de segunda clase, previo examen.

Art. 18.º Las vacantes que ocurran se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase serán de libre elección del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafón y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administración de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno a la antigüedad, el segundo a los cesantes por el orden en que figuren en el escalafón y el tercero a la oposición, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos a la antigüedad y el tercero a la oposición.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primera se cubrirán dándose una a la antigüedad y otra a los cesantes.

CAPITULO IV

De la oposición y del examen.

Art. 19.º Los ejercicios de libre oposición para los Jefes de Administración de cuarta clase, Jefes de Negociado y Oficiales serán seis: cuatro teóricos y dos prácticos.

Constituirán los ejercicios teóricos la explicación de las lecciones que determina la instrucción de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética, Algebra, Geometría y Teneduría de libros.

2.º Física, Química y Química orgánica.

3.º Economía política, Derecho administrativo, Artes mecánicas y Procedimientos industriales.

4.º Legislación de Hacienda y de las principales contribuciones e impuestos y Legislación especial

de Aduanas y práctica de reconocimientos y aforos.

Constituirá el primer ejercicio práctico: la formación de una cuenta; el examen de otra rendida por un Agente de la Administración, formulando los reparos que de dicho examen resulten; contestación a una nota de defectos puesta por otro opositor en la segunda parte de este ejercicio, y redacción de uno o varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe; en la práctica de una operación de contabilidad y en el informe de un expediente de carácter fiscal y en la resolución de otro informado por un opositor.

Art. 20.º Los exámenes para las plazas de Aspirantes a Oficial constarán de dos ejercicios, el primero teórico y el segundo práctico.

Versará el teórico sobre elementos de Aritmética, Gramática castellana, Teneduría de libros por partida doble, nociones sobre organización de las oficinas provinciales de Hacienda y deberes y atribuciones de los empleados de las mismas.

Consistirá el práctico en escribir al dictado, formar un estado y redactar un documento de contabilidad.

Art. 21.º Los ejercicios serán públicos y constituirán el examen las indicadas materias en la extensión que comprenden los programas adjuntos.

Art. 22.º Los Tribunales de oposiciones y exámenes se constituirán en la forma dispuesta en la instrucción de oposiciones de esta fecha.

Art. 23.º El número de plazas vacantes, la fecha y local en que hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones y exámenes, así como el día hasta el cual serán admitidas las solicitudes, se anunciarán con la antelación necesaria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia que correspondiera.

CAPITULO V

Del escalafón.

Art. 24.º El escalafón se formará con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Los individuos del Cuerpo serán clasificados por categorías, y dentro de cada una de ellas por clases, tanto los activos como los cesantes, entendiéndose por cesantes juntamente con los que se hallan en esta situación, los que sirvan en otras dependencias.

2.º Dentro de cada clase se colocarán por orden de rigurosa antigüedad en la misma, regulándose ésta por la toma de posesión del destino de mayor categoría obtenida en el ramo.

3.º En los que se hallen desempeñando en el ramo destinos inferiores a su categoría y clase se hará constar así en los escalafones para los efectos del ascenso por antigüedad.

4.º Se hará constar asimismo el caso del decreto orgánico que dé a cada empleado el derecho a pertenecer al Cuerpo, así como los servicios prestados en el ramo y en otros de Hacienda y del Estado y los títulos que posean.

Art. 25.º El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones a que haya dado lugar el movimiento del personal, publicándose en la «Gaceta de Madrid» dentro del primer mes del año, pudiendo entablarse recurso contra los mismos dentro del mes siguiente.

CAPITULO VI

De las faltas y de su corrección.

Art. 26. Las faltas serán leves y graves.

Se considerarán como faltas leves:

1.º Las de puntual asistencia á la oficina, siempre que éstas no sean reiteradas.

2.º Los vicios ó defectos improprios de los funcionarios públicos.

3.º Las faltas de aplicación y celo ó descuido en el cumplimiento del deber, siempre que éstas no sean constantes y reiteradas, en cuyo caso constituirán faltas graves.

Serán consideradas como faltas graves:

1.º La reiterada falta de asistencia á la oficina.

2.º El retraso, descuido y defectos en el despacho de expedientes y llevar los libros con retraso ó con graves defectos.

3.º Los vicios ó defectos reiterados que hagan desmerecer en concepto público.

4.º Incurrir por cuarta vez en falta leve.

5.º Los actos de insubordinación con sus superiores.

Art. 27. Las faltas leves serán corregidas en la forma siguiente:

La primera con descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

La segunda con reprensión privada.

La tercera con la pena de postergación, entendiéndose por postergación la pérdida del ascenso por una sola vez.

La reincidencia de las faltas se castigará en el primer caso con el doble de la pena, en el segundo con reprensión pública, circulándose por los Negociados de la dependencia, y en el tercero con doble pena de postergación.

Las faltas leves que dieren lugar á la primera corrección serán calificadas y corregidas en las oficinas centrales por el Jefe de la Sección y por el Interventor en las provinciales; La corrección de la segunda por el Jefe de la dependencia ó segundo Jefe de la misma, si lo hubiere, y la tercera por el Interventor general, á propuesta del de la oficina, previa la instrucción de expediente, en qué se oirá al interesado.

No obstante las atribuciones que por el párrafo anterior se confieren á los Jefes de dependencia y de Sección, el Interventor general podrá, cuando lo considere conveniente, y sin limitación alguna, imponer las correcciones por faltas leves en que incurran los individuos del Cuerpo, con arreglo á la atribución que le confiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 28. Las penas graves serán impuestas por el Ministro de Hacienda, cuando se trate de Jefes de Administración, de Negociado ó de Oficiales, y por el Interventor general cuando hayan de imponerse á los Aspirantes.

En ambos casos será necesaria la formación de expediente en qué se oirá al interesado, y traerá consigo la separación del servicio, sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales de justicia si la falta constituyera delito.

Art. 29. La resolución del Ministerio es apelable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y la del Interventor general ante el Ministro, dentro del mes siguiente al de la notificación. Transcurrido dicho plazo, se entiende consentida la resolución.

Art. 30. Los empleados del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado pierden también el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prisión, sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

En caso de libre absolución, el interesado tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en su clase, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 31. En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Interventor general instruirá el oportuno expediente, en que se oirá al interesado, y dentro de los ocho días siguientes á su terminación, elevará propuesta al Ministro de Hacienda ó resolverá por sí, según los casos.

Art. 32. La resolución del Ministro ó del Interventor general, según los casos, será también apelable en el plazo y forma que determina el artículo 29.

CAPITULO VII

De la excedencia, traslación, cese y separación.

Art. 33. Los individuos del Cuerpo podrán ser declarados excedentes á su instancia, pero ésta declaración no traerá consigo abono alguno de sueldo, derecho á los ascensos que pudieran corresponderles en el servicio activo, ni podrá prorrogarse por más de dos años.

Al solicitar los excedentes su reingreso en el servicio quedarán en expectativa de destino con derecho á ocupar la primera vacante de su clase que corresponda proveer en el turno de cesantes.

Los excedentes voluntarios que vuelvan al servicio activo, deberán permanecer en él durante dos años consecutivos, y si antes de transcurrir este plazo pidiéndose de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo.

Art. 34. Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

1.º Por supresión ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno.

2.º Por disposición del mismo Gobierno.

3.º Por jubilación.

4.º Por separación motivada.

En los dos primeros casos, los empleados quedarán en la situación de excedentes y con derecho á ocupar las vacantes que les correspondan en el turno de cesantes.

Para que tenga lugar el tercero, habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes, ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 35. La separación del Cuerpo tendrá efecto sólo en los casos y en la forma dispuesta en este reglamento.

Art. 36. A ningún individuo del Cuerpo pericial de Contabilidad se le podrá obligar á aceptar destino fuera del ramo, ni con sueldo inferior al de su categoría en el ramo mismo.

Art. 37. Los Interventores y Tenedores de libros serán destinados por el Interventor general á servir en las provincias donde considere más conveniente para el servicio, cualquiera que sea su categoría.

Los demás empleados del Cuerpo serán destinados y trasladados por el Interventor general, con sujeción á las plantillas del presupuesto.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—El Interventor general, Angel González de la Peña.—Aprobado por S. M. Salvador.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.166.

Obras públicas.—Negociado de Expropiación.—Termino de Cieza.

En el Boletín oficial, núm. 121, de 18 de Noviembre último, se publicó la nómina de los propietarios de fincas urbanas que han de ser ocupadas en término de Cieza, con la construcción del puente sobre la vega del río Segura, en la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana, sin que desde dicha fecha se haya presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud de no existir oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación que se intenta, y para proceder á la fijación de la parte de la finca ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del presente á los propietarios comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días designen ante el Alcalde de Cieza perito que le represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente ó estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determina el art. 32 del reglamento y Real decreto de 4 de Julio de 1881; y se les aperebe, que si el perito designado no reúne las condiciones legales y el nombramiento de tal no se hiciese en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá por ministerio de la ley, que se conforma con el perito que representa la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hará saber á los propietarios ausentes ó forasteros que no tengan representante en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan ó se hagan al Sindicato del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta y en cumplimiento de lo que determina el artículo 20 de la ley, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 11 de Diciembre de 1894. El Gobernador, Julián Settler.

Número 1.173.

Secretaría.—Circular.

Próxima la época en que los señores Alcaldes de esta provincia deben remitir á este Gobierno los presupuestos adicionales á los ordinarios del actual ejercicio, recuerdo á aquellas el cumplimiento de servicio tan importante en el que no caben dilaciones que entorpezcan la marcha administrativa de los Ayuntamientos, debiendo tener en cuenta que para la debida unificación en el régimen administrativo, figuran en los mismos todos los créditos y pagos pendientes de realización, remitiendo dos copias del original para que una se remita á la Diputación provincial y otra quede unida al expediente de su referencia.

Murcia 13 de Diciembre de 1894. El Gobernador, Julián Settler.

Número 1.171.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 1.1782.

Don Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia fechada 5 de Diciembre de 1893, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Yo lo pienso*, sita en término de Cartagena y falda S. y O. del cabezo Rajado; lindando por O. minas *Yo lo pienso* y «Sertorio»; Norte con «Valeria» y «Quien lo pensara»; Este «Valeria» y «San Carlos», y por Sur con «Sertorio»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 22 de Septiembre último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina *Yo lo pienso*; y desde él se medirán á N. 86'50 metros primera estaca; de primera á segunda E. 100; segunda á tercera S. 100; tercera á cuarta E. 154'65; cuarta á quinta S. 0'45' E. 83'17; quinta á sexta O. 0'45' S. 200; sexta á séptima N. 0'45' O. 100; y séptima á punto de partida O. 0'45' S. 54'46 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Diciembre de 1894. —Joaquín Izquierdo.

Número 1.169.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 2.046.

Don Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad Republicana, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 de Marzo de 1869, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *San Pascual Bailón*, sita en término de esta capital y diputación del Beal, para je del cabezo de la Tinaja; lindando por N. con «Esperanza» y «Santa Catalina de Sena»; E. con «Esperanza» y terreno franco para demasia á «Ocasión», núm. 6.745; O. con «La Valerosa», y por S. con *San Pascual Bailón*; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de *San Pascual Bailón*, y desde él á N. 3 metros primera estaca; de primera á segunda O. 18'82; de segunda á tercera N. 164'18; de tercera á cuarta O. 6'18; de cuarta á quinta S. 167'18; y de quinta á punto de partida E. 25 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Diciembre de 1894. —Joaquín Izquierdo.

Tercera sección.

Número 1.162.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Secretaria general.

Estudios libres.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Noviembre último, el Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se ha servido disponer que se convoque á exámenes de estudios libres, para la segunda quincena de Enero próximo, bajo las reglas siguientes:

1.º Los que aspiren á ser examinados en el citado mes, de los estudios de las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante los diez primeros días hábiles de Enero, de once de la mañana á una de la tarde, instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Rector, promoviendo el necesario expediente conforme á los impresos que se facilitarán en la portería de esta escuela.

2.º Para dar curso á dichas instancias se exigirá la presentación de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año económico, y habrán de estar firmadas aquellas precisamente de puño y letra del alumno que expresará su nombre y apellidos, naturaleza, edad, habitación en esta capital y los estudios de que solicita sufrir examen.

3.º Al presentar los alumnos sus instancias, abonarán en metálico los derechos de inscripción y de instrucción de expediente y en papel de pagos al Estado los correspondientes á éste.

4.º Desde el día 11 al 15 de dichos meses, se presentarán los alumnos en los Negociados respectivos con dos vecinos de esta ciudad, provistos de su cédula, que puedan identificar la persona del aspirante y la legitimidad de la firma puesta en la instancia.

5.º Los que soliciten sufrir examen de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la referida instancia certificación de nacimiento y título de Bachiller ó certificación de haberse expedido.

6.º Los que deseen aprobar asignaturas de Facultad ó carreras que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que habrá de solicitarse anticipadamente por el interesado del respectivo establecimiento.

7.º No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del término no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.

8.º Los alumnos que cursan oficialmente y deseen pasar á la enseñanza libre, podrán presentar instancia pidiendo se les admita la renuncia de su matrícula en aquella enseñanza hasta el día 31 del actual. Las que se presenten después de este día, quedarán sin curso para la anunciada convocatoria.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector, se anuncia para conocimiento de los interesados. Valencia 10 de Diciembre de 1894. —El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Cuarta sección.

Número 1.175.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una Casa-cuartel para albergue de la fuerza de infantería de esta Comandancia establecida en la ciudad de La Unión, se hace público para que puedan los propietarios que posean edificios en dicho término presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, al Capitán de Carabineros residente en dicha ciudad, en la inteligencia que el de la más ventajosa á quien le será adjudicado el arriendo satisfará los gastos que se originen.

Cartagena 12 de Diciembre de 1894. —El Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Quintéro.

Número 1.167.

Edicto.

Don Pedro Pérez Linares, Ayudante de Marina y Capitán del Puerto de Mazarrón,

Hace saber: Que no habiéndose presentado á satisfacer el importe de las duelas que le fueron adjudicadas á D. Juan Prats, en la subasta verificada en esta Fiscalía el día 8 del corriente y de conformidad en lo que se previene en las condiciones de la misma, que se hallan expuestas al público en esta dependencia, se da como caducada dicha subasta y se verificará de nuevo el día 15 del corriente á las diez de la mañana en esta Fiscalía, debiendo de prevenir que no se admitirá postura que no tiene las condiciones de la citada subasta, las cuales se hallan de manifiesto en esta dependencia, con los efectos que han de ser subastados, que son: 1.534 duelas, 18 bocoyes en buen y mal estado y un barril de cerveza.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Puerto de Mazarrón 11 de Diciembre de 1894. —Fedor Pérez.

Sexta sección.

Número 1.109.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas del que es Presidente el Sr. D. José Acuña Crouseilles, primer Teniente en ejercicio de Alcalde.

Certifico: Que en el extracto formado de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Octubre próximo pasado, copiado literalmente es como sigue:

Ordinaria del día 4.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 6.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Se aprueba extracto de acuerdos de Septiembre.

Se aprueba la distribución de fondos para Octubre.

Se aprueban varias cuentas.

Ordinaria del día 11.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 13.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Se nombra la Comisión para la Estadística del trabajo en cumplimiento del Real decreto de 9 de Agosto de este año.

Se aprueban varios cuentas.

Ordinaria del día 18.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 20.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Se nombra al escribiente de Secretaría D. Pascual Ruiz Acuña, Recaudador del impuesto de cédulas personales.

Ordinaria del día 25.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 27.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Se comisiona al infrascrito Secretario para conferenciar con la Superioridad acerca de los Registros fiscales de edificios y solares.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto. Y para que conste y remitir para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal, expido la presente, que visada y sellada firmo en Aguilas á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —Ildefonso Jiménez Cano. —V.º B.º Acuña.

Séptima sección.

Número 1.156.

Nos D. Gabriel Mallo y López, Presbítero y D. Vicente Pérez Callejas, Abogados que constituimos la Comisión nombrada por S. E. I. el Sr. Obispo de esta Diócesis de Cartagena, para el arreglo de Capellanías y Pías fundaciones de la misma.

Hacemos saber: Que por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 3 de Noviembre último, se nos ha dado traslado de una Real orden en que se han declarado exceptuados de la incautación y venta por el Estado, los bienes de la Capellania fundada en la parroquia de Pliego, por Don José Leiva Ponce, recaída en virtud de expediente promovido por Don Pedro Leiva Ruiz, como uno de los parientes del fundador. Y debiéndose proceder á la conmutación de los expresados bienes con arreglo á lo que dispone la ley Convenio con su Santidad de 24 de Junio de 1867, por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con preferente derecho á verificar dicha conmutación, á los encargados del patronato activo y á los interesados en el pasivo para que si les convinieren, puedan ejercitar sus derechos acompañando los justificantes necesarios en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde que este edicto se publique en los Boletines eclesiástico de esta Diócesis y oficial de la provincia, y se fije en el sitio de costumbre de la indicada parroquia.

Dado en Murcia á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —Gabriel Mallo. — Vicente Pérez. —Valentín Arroyo y Cebador, Secretario.

ALCALDÍAS

que no

han dado cumplimiento á lo que es prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for ALBUDEITE, ALEDO, CALASPARRA, CALASPARRA, FUENTE-ALAMO, LORQUI, MORATALIA, MORATALIA, OJOS, OJOS, PLIEGO, PLIEGO.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA. — Imp. de Juan Hernández.